Expediente: **995/25**
Carátula: **LAZARTE GUSTAVO MIGUEL C/ BELLA VISTA MANUFACTURING SRL Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **10/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ALE, Jorge Raul-DEMANDADO
20123993331 - BELLA VISTA MANUFACTURING SRL, -DEMANDADO
20315896607 - LAZARTE, Gustavo Miguel-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 995/25

H106006142394

Cámara de Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: " LAZARTE GUSTAVO MIGUEL c/ BELLA VISTA MANUFACTURING SRL Y OTROS s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 995/25

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 2, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia interlocutoria N° 120 de fecha 23.02.2026 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación perteneciente a la OGAT N° 1,

RESULTA:

En fecha 17.12.2025 el letrado Yanotti Marcelo Daniel, apoderado de Bella Vista Manufacturing SRL -parte demandada-, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 11.12.2025 que decretó rechazar el planteo de subsanación de error intentado por el letrado Yanotti y tener por incontestada la demanda a Bella Vista Manufacturing SRL.

En fecha 23.02.2026 el Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación dictó sentencia interlocutoria N.° 120 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la demandada Bella Vista Manufacturing SRL en contra de la providencia del 11.12.2025 y conceder la apelación interpuesta en subsidio.

Elevada la causa a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo y radicada por ante esta Sala II, se constituyó el tribunal que entenderá en la causa y lo que fue notificado a las partes.

Se llamaron los autos a despacho para resolver por proveído de fecha 06.03.2026, el que firme pone los autos en estado de ser resueltos, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI:

Que el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la letrada por derecho propio cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 128 y 131 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Que conforme lo prescribe el art. 132 del CPL, las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas por las cuestiones materia de agravios y motivo por el cual deben ser precisados.

La **providencia de fecha 11.12.2025** consideró que “Respecto al incidente de subsanación de error que interpone el accionado () en virtud de que su presentación de fecha 06/11/2025 no contenía ningún escrito, considero que, si bien se encuentra previsto por nuestro código de rito y por el reglamento de expediente digital (Acordada 1562/22) la subsanación de un error técnico en la presentación (firma digital defectuosa o con problemas técnicos) no se encuentra prevista la subsanación de la omisión de acompañar su escrito en término por "error material involuntario", como alega.”.

Agregó que “...no surge ni fundamentado ni acreditado, a los fines de merituar su planteo, que el accionado haya tenido dificultades técnicas, digitales, computacionales o de conexión al realizar su presentación de fecha 06/11/2025, sino que simplemente alega su propia torpeza y solicita que el escrito de contestación demanda que acompaña recién en fecha 10/11/2025 a hs. 10:47 se tomado como válido a tales fines. Es decir, solicita sin fundamento, prorrogar el término de contestación de demanda.”.

También, dijo que “...encontrándose vencido el término para su contestación en fecha 06/11/2025 a hs. 10:00, la presentación de fecha 10/11/2025 a hs. 10:47 deviene de presentación extemporánea. Por lo tanto correspondete tener por incontestada la demanda a **Bella Vista Manufacturing SRL**.” (sic.).

El apoderado de Bella Vista Manufacturing SRL dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de esta decisión y entre sus fundamentos afirmó que “...el instituto de la subsanación no se encuentra limitado exclusivamente a fallas informáticas o de sistema, sino que comprende todo error material que no afecte la esencia del acto ni cause perjuicio a la contraparte.”.

Agregó que “El error incurrido por esta parte no fue la falta de contestación, sino una defectuosa instrumentación del acto procesal, habiendo existido la contestación de demanda, debidamente firmada digitalmente, con anterioridad al vencimiento del plazo legal.”.

Luego, afirmó que “La firma digital en término acredita de manera objetiva la voluntad inequívoca de esta parte de contestar la demanda dentro del plazo legal, siendo la carga defectuosa un aspecto meramente instrumental.”.

También, afirmó que “...Lo que se solicita es el reconocimiento de un acto procesal ya realizado, no la ampliación de un término legalmente vencido.”.

Por otro lado, agregó que “La preclusión solo opera ante la inactividad real y voluntaria de la parte, supuesto que no se configura en autos, donde existió actividad procesal, voluntad defensiva y cumplimiento del plazo legal.”.

Por último, afirmó que “La decisión recurrida vulnera el art. 18 de la Constitución Nacional al imponer una consecuencia procesal extrema —tener por no contestada la demanda—”.

La **sentencia de fecha 23.02.2026 apelada en subsidio** consideró que “...la cuestión traída a estudio no encuadra en lo regulado en la norma antes mencionada (art. 25, Ac. 1562/22), en virtud de que el letrado Yanotti no expresó ningún impedimento de factor tecnológico para presentar correctamente el escrito de contestación de demanda dentro del plazo extraordinario que venció el 06/11/2025 a horas 10:00, e, incluso, reconoció en sus presentaciones que la omisión se había tratado de un error involuntario.”.

Luego, dijo que “...la importancia procesal que reviste dicho trámite, corresponde un análisis restrictivo a los fines de aplicar el art. 15 del CPL por preclusión procesal ante presentación extemporánea.”.

También, dijo que “...se genera un cargo electrónico de forma automática al momento de la presentación del escrito en el Portal del SAE, de acuerdo a los parámetros del art. 172 del CPCC y art. 31 del Reglamento de Expediente Digital, por lo que el recurrente tuvo la oportunidad de constatar la corrección de su presentación, de manera inmediata a su realización a través de las herramientas que brinda el propio sistema en el cargo mencionado a través del Portal SAE”.

Por otro lado, dijo que “...en el presente caso no se mencionó error excusable alguno, sino, la omisión de ingresar el archivo "pdf" que contenía el escrito firmado digitalmente al sistema del SAE, lo que motivó su rechazo de incidente de subsanación por tratarse de un error que tiene como origen la ausencia de la debida diligencia que debe guardar la parte recurrente”.

Dijo también que “...como se decidió en las situaciones análogas decididas en el marco del sistema de registro de actos procesales anterior (en soporte papel), la mera voluntad de cumplir con el acto no es suficiente para tenerlo por cumplido y válido”.

Agregó que “...cabe resaltar que la firmeza y consentimiento del apercibimiento fijado en punto VI° del decreto del 29/07/2025, legitima la sanción dispuesta y que, en caso de que la demandada hubiera interpretado que la posible sanción ante un incumplimiento (o cumplimiento tardío, con en el presente caso) atentara contra sus derechos (tal como lo alega en esta oportunidad), debió recurrir aquella providencia”.

Por último, dijo que “...la actuación defectuosa (sin escrito), genera una situación que no puede salvarse con la presentación posterior extemporánea, en razón de que esa retroactividad no puede afectar los derechos que los terceros hubieran adquirido en el tiempo intermedio entre el acto y la ratificación.”.

Pues bien, tengo en cuenta que en el presente caso, mediante escritos de fechas 01.07.2025 y 23.07.2025, la parte actora inició la demanda en contra de Bella Vista Manufacturing SRL y Jorge Rubén Ale.

Luego, mediante decreto de fecha 29.07.2025, se ordenó correr el traslado de demanda a las accionadas y en fecha 17.10.2025 obra una cédula remitida por el Juzgado de Paz de Bella Vista donde se informa que en fecha 15.10.2025 se la notificó a la demandada Bella Vista Manufacturing SRL en el domicilio real de la misma.

Seguidamente, según surge del informe actuarial de la OGA del Trabajo N.° 1 que en fecha 06.11.2025 (07:55 hs.) fueron ingresados al presente expediente por el letrado Yanotti Marcelo Daniel dos copias idénticas de poder general para juicios otorgados por Bella Vista Manufacturing SRL a favor de este letrado. También, informó que dicha presentación ingresada carecía de escrito alguno.

Por proveído del 10.11.2025 se ordenó notificar al letrado Yanotti a los fines que hubiere lugar.

Seguidamente, el letrado Yanotti realizó presentaciones en fechas 10.11.2025, 11.11.2025, 13.11.2025 y 20.11.2025 en las que solicitaba la subsanación de la omisión de presentar el escrito de contestación de demanda con su presentación del 06.11.2025.

En fecha 11.12.2025 se dictó providencia que dispuso rechazar el incidente de subsanación de error intentado por la demandada Bella Vista Manufacturing SRL y tener por incontestada la demanda en razón de que la omisión cometida por el letrado Yanotti no se encuentra previsto en el ordenamiento vigente.

Pues bien, en primer lugar, cabe destacar que se encuentra reconocido por la demandada que por un “error material e involuntario” -según dice el recurrente- adjuntó dos veces el poder general para juicios, omitiendo acompañar el escrito de contestación de demanda en su presentación del 06.11.2025.

Asimismo, obra un informe del actuario que dice que aquella presentación no contiene el escrito de contestación de demanda.

Por lo tanto, llega a esta instancia firme y reconocido por la demandada la omisión de acompañar la presentación de contestación de demanda en el plazo legal concedido.

Por otro lado, para argumentar que su omisión se trataría de una cuestión excusable y que encuadraría dentro de lo previsto por la Acordada 1562/22 -Reglamento del Expte. Digital-, la recurrente invoca que el instituto de la subsanación no se limita exclusivamente a fallas informáticas o de sistema sino que comprende todo error material que no afecte la esencia del acto o perjudique a la contraparte.

Dice también que existe una voluntad inequívoca de su parte de contestar la demanda ya que la misma fue confeccionada y firmada digitalmente en término, por lo que no estaría solicitando la prórroga del plazo para tales fines sino que solo solicita el reconocimiento de un acto procesal que ya habría realizado.

Por lo anterior, dice que el art. 15 del CPL -sobre preclusión- no puede ser aplicado al presente caso ya que existió actividad procesal, voluntad defensiva y cumplimiento del plazo legal.

Al respecto, cabe recordar lo dispuesto por el art. 25 del Reglamento de Expediente Digital reglamentado por Acordada 1562/22 al decir “Excepcionalmente, siempre que **exista un factor tecnológico externo al profesional que le impida el uso de la firma digital**, lo que deberá invocar y acreditar ante la autoridad en la que efectúa la presentación, este podrá efectuar su presentación con firma ológrafa. En tales casos, el/la profesional deberá ingresar al sistema la imagen digitalizada de la presentación, asumiendo el carácter de depositario judicial del documento que ingresare bajo la modalidad señalada, con cargo de presentar el original que hubiere digitalizado cuando se lo requiriese el Tribunal competente. Además, en la primera presentación con firma digital posterior, deberá ratificar la presentación realizada bajo la modalidad señalada precedentemente.” (el destacado del texto me pertenece).

En base a la normativa anterior fue que el juez a quo, al rechazar el planteo de revocatoria, argumentó que el presente caso no encuadraba dentro de lo dispuesto por el art. 25 de la Ac. 1562/22 ya que el letrado Yanotti no había expresado ningún impedimento de factor tecnológico para presentar correctamente el escrito de contestación de demanda dentro del plazo que había vencido el 06.11.2025 a horas 10:00, y que por lo tanto -agregó-, debido a la importancia de este acto procesal correspondía aplicar el art. 15 del CPL por preclusión procesal.

Así también, acertadamente argumentó que el letrado recurrente tuvo la oportunidad de constatar la corrección de su presentación de manera inmediata a partir del cargo generado automáticamente al momento de la presentación ingresada al SAE, pero no lo hizo.

Igualmente, resulta que la recurrente tampoco mencionó error excusable alguno para su omisión, y además, la mera voluntad de cumplir con el acto no era suficiente para tornar admitisible la subsanación del error cometido.

En suma, en fecha 29.07.2025 se había ordenado correr traslado bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto por el art. 58 del CPL -sobre la falta de contestación- y mediante providencia del 12.12.2025 se hizo efectivo aquel apercibimiento ante la falta de presentación del escrito de contestación de demanda, omisión esta que no podía ya salvarse con la presentación extemporánea efectuada posteriormente por el recurrente y lo que podía afectar los derechos adquiridos por los terceros por el tiempo transcurrido entre aquella presentación y la posterior ratificación.

Entonces, de la lectura de los argumentos expuestos en la presentación recursiva más los reconocimientos ya efectuados -y mencionados anteriormente-, no surge que se rebatan los argumentos dados por el juez a quo para rechazar la revocatoria contra el proveído de fecha 11.12.2025.

Por el contrario, el recurrente solo ensaya su propia teoría sobre el alcance del art. 25 de la Ac. 1562/22 ensayando una interpretación por demás amplia de aquella norma.

En este sentido, la Acordada mencionada instrumentó el Reglamento de Expediente Digital y en su art. 25 solo contempla como excepción el de falta de firma digital debido a un factor tecnológico externo al profesional, pero no surge de su letra ni de su espíritu la posibilidad de subsanación de un error material e involuntario -tal cual fuera invocado por el recurrente-.

Por otro lado, se encuentran comprometidos en el caso los principios de improrrogabilidad y perentoriedad de los plazos, así como el de preclusión, los cuales son de cumplimiento obligatorio para las partes (cfr. arts. 15 del CPL y 152 y concordantes del CPCyC supletorio al fuero).

Y dichos principios implican que toda presentación que se aparte de lo dispuesto por esta norma altera el orden y procedimiento establecido para garantizar un mejor servicio de justicia, y únicamente en circunstancias excepcionales que ameriten un tratamiento específico y que sean dignas de ser merituadas, podría configurarse una excepción a esta regla, pero lo cual no ocurrió en esta causa.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de esta provincia, cuyo criterio comparto, establece lo siguiente: "() corresponde señalar que los plazos establecidos en el Código Procesal Laboral “son perentorios e improrrogables” (cfr. art. 15 CPL), y por lo tanto su solo vencimiento “impide realizar el acto que se dejó de usar” (cfr. art. 152 CPCyC supletorio). Sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, “de acuerdo con el carácter perentorio y fatal que tienen los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y con la interpretación estricta que, por su naturaleza, debe atribuirse al plazo “de gracia” previsto en el art. 124 del citado código, esta Corte ha resuelto, en casos que guardan analogía con el presente, que por razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasados el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin que pueda a ello obstar la circunstancia de que el particular haya cumplido, aun instantes después, con la carga correspondiente” (Fallos: 289:196;296:251;307:1016;316:246 y 2180, entre otros). Cabe destacar al respecto que el límite temporal es necesario para el debido orden del proceso, preservación de la igualdad de las partes en sí mismo. La existencia de plazos en el proceso responde a la necesidad de un orden en el acontecer de los actos procesales, impiden pretender calificar, a la exigencia de su observación, de excesivo rigor formal. Tan es así que esa fijación de tiempos (plazos) y orden necesarios para el debido progreso del proceso hasta su acto conclusivo, con carácter de definitivo e irrevisable, es el fundamento del principio de preclusión. Este alcanza no solamente a la facultad de renovar las cuestiones que fueron planteadas y decididas, sino también a la de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse (...)" (CSJT, sentencia n° 398 del 08/07/1994).

Por lo tanto, el recurrente no rebate ninguno de los argumentos de la sentencia de fecha 23.02.2025 -apelada en subsidio- si no que por el contrario reconoce que cometió un error en su presentación ingresada como “CONTESTO DEMANDA” al sistema SAE en fecha 06.11.2025 pero pretendiendo una flexibilidad en la interpretación de la norma procesal que no la tiene.

Entonces, de lo expresado anteriormente surge que lo decidido por el Juez a quo se encuentra ajustado a las constancias de la causa y al derecho aplicable, lo que además se encuentra debidamente y suficientemente fundado y sin que los argumentos del recurrente logren conmoverlo de modo alguno.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los agravios y por lo tanto el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el letrado Yanotti Marcelo Daniel, apoderado de Bella Vista Manufacturing SRL -demandada- en contra de la sentencia interlocutoria N° 120 de fecha 23.02.2026 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación, por lo considerado. Así lo declaro.

COSTAS: Por tratarse el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de un mismo recurso -tramitado en dos instancias-, atento a su resultado, se confirman las costas impuestas en primera instancia. Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 2,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el letrado Yanotti Marcelo Daniel, apoderado de Bella Vista Manufacturing SRL -demandada- en contra de la sentencia interlocutoria N° 120 de fecha 23.02.2026 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación, por lo

considerado;

II. COSTAS: como se consideran.

III. OPORTUNAMENTE, radicar la causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER

ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

SF

Actuación firmada en fecha 09/04/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.